



Fols. 8 - 21
CW. 2.

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00135-01
Accionante	HERMINIA ROA GUERRERO Y OTROS
Accionado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sentencia por la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto debe proceder a reubicar el lugar de trabajo de los accionantes.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de junio de 2018¹, dictado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora HERMINIA ROA GUERRERO y otros, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR.

II.- ACCIONANTES

La presente acción constitucional la instauraron los señores:

- HERMINIA ROA GUERRERO, identificada con c.c #24.486.637
- JUAN CARLOS ECHEVERRÍA GONZÁLEZ, identificado con c.c #1.052.953.610
- MILEDYS OLIVEROS OSORIO, identificada con c.c # 33.156.492 de Cartagena
- YAJAIRA REYES ARRIETA, identificada con c.c # 45.498.457
- ELIANA ÁLVAREZ POSADA, identificada con c.c # 1047465149 de Cartagena
- NORMAN JOSÉ PABA MARTÍNEZ, identificado con c.c # 12.582.525
- DIANA MARÍA SUMOSA DE ORTEGA, identificada con c.c # 22.810.697

¹Fols. 72 - 79 Cdno 1



III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, los accionantes elevaron las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, y al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, despliegue las acciones administrativas que considere pertinente, en aras de que nos traslade o reubique en un sitio con mejores condiciones que las que tenemos actualmente, **puediendo ser este**, el sitio donde actualmente queda el almacén que va a ser reubicado."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestaron que, son empleados del Juzgado Doce Civil Municipal del Distrito Judicial, el cual se encuentra ubicado en el primer piso del edificio cuartel del fijo, lugar donde antes se encontraban las oficinas del almacén general, que es una especie de bodega donde se almacenan útiles, muebles y enseres a disposición de los Despachos judiciales.

Resaltaron que, antes se encontraban ubicados en el tercer piso de la misma edificación, pero la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, el 10 de julio del año 2017 ordenó la reubicación del Despacho al lugar donde se encuentran hoy, esto en razón a la salud de la titular del Despacho

²Fol. 3 Cdno 1

³Fol 1-3 Cdno 1



que padece de una afección del nervio ciático que le imposibilita subir escaleras.

Después de esto, se trasladaron al primer piso, aceptando algunas falencias que presentaba dicho lugar, como la poca ventilación, humedad, ubicación de una sub estación eléctrica, que está ubicada dentro de la instalación del Juzgado, lo que les representa un peligro, que incluso una vez se recalentó y por la cantidad de expedientes y papeles que manejan, es evidente el riesgo de que ocurra una conflagración en cualquier momento, ya que, la misma debe permanecer encendida todo el día, todos los días.

Declararon que, por los problemas que existen en el ambiente, más el calor que emite la sub – estación eléctrica, contribuye a que el ambiente este contaminado por la cantidad de polvo que se acumula, más los ácaros que se desprenden de los papeles, los han venido enfermando sucesivamente con cuadros de gripa, resfriado, rinitis, laringitis; así como también ha perjudicado gravemente la salud de una de las sustanciadoras del Despacho, quien tiene un tumor maligno de mama, es decir, cáncer de mama derecho EIA luminal A de alto riesgo y estuvo sometida a poliquimioterapia de alto riesgo y tratamiento con quimioterapias, a saber que ese cuadro clínico baja las defensas de las personas, por lo que requiere laborar en un ambiente más saludable, en vista a que, la humedad afecta su sistema respiratorio.

Expusieron que, además de la titular del Despacho, el escribiente, el señor Juan Carlos Echeverría González, padece de asma, siendo esta una enfermedad del sistema respiratorio caracterizada por una inflamación crónica de la vía aérea, vías respiratorias, notándose que las manifestaciones del asma son consecuencia a los estímulos endógenos, quiere esto decir, internos de la persona, como exógenos, es decir externos del ambiente.

Señalaron que, la exposición a un medio ambiente inadecuado tal como la humedad y poca ventilación, son la causa, de que el escribiente casi todos los días al llegar al Juzgado presente cuadros irritante de rinitis, tos, resfriado común, entre otros.

Comentaron que, actualmente se encuentran laborando en un sitio donde antes funcionaba una especie de bodega, donde no tienen ventilación, cuenta con problemas de humedad y sumado a lo anterior tiene la



subestación eléctrica en la instalación del Juzgado, la que genera calor, limitando la realización de las funciones de manera eficaz y paciente, toda vez que, son empleados que sufren de problemas respiratorios como consecuencia de la infraestructura y el mal ambiente.

Anotan que, por la labor que desempeñan es necesario tener bienestar físico, emocional y trabajar en condiciones dignas; que aceptaron la reubicación al primer piso donde actualmente se encuentran, por la urgencia del momento, sin embargo, no se imaginaron las condiciones en que se convertiría el lugar, con la permanencia y continuidad, como los múltiples problemas y afectación a su salud.

Aseguraron que, tienen conocimiento que, en la oficina de almacén, se va a trasladar para una bodega que queda en la entrada del barrio Torices, por lo tanto, la oficina que quedaría desocupada se encuentra en mejores condiciones que en la que actualmente se encuentran, y sería una solución al problema de poca ventilación, humedad y al riesgo que corren con la subestación eléctrica que se encuentra ubicada en el Despacho Judicial, conllevando esto a que mejore la salud física y emocional de todos los funcionarios del Despacho.

Finalizan, mencionando que, de manera verbal se han remitido en varias oportunidades ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, en busca de una solución a la problemática que los aqueja, pero no obtuvieron ninguna solución.

4.3.-Contestación de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL DE BOLÍVAR⁴.

En la contestación de la acción constitucional, la Dirección Administrativa rindió informe, argumentando que, una vez revisaron su archivo, constatan que, los accionantes no han presentado solicitud verbal, ni escrita ante las áreas administrativas, de talento humano ni ante la ARL POSITIVA, en la que se reporte problemas de humedad y ventilación del lugar en donde actualmente funciona el Juzgado o las patologías presuntamente generadas por esas condiciones.

⁴ Fols 29 – 30 y 81 Cdno 1.



Explica que, tampoco han presentado solicitud de reubicación o traslado del despacho judicial sustentada en los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Expusieron que, según lo informado por el jefe del área administrativa de la dirección seccional el Dr. Juan Carlos Lozano, en el mes de julio de 2017, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, fue reubicado en el primer piso, donde funciona actualmente, esto en razón de la solicitud formulada por la Directora del Despacho Judicial Dra. Miledys Oliveros Osorio, por presentar una afección del nervio ciático que le imposibilita subir escaleras.

Anotaron que, el jefe del área administrativa, manifestó con posterioridad a la reubicación del Juzgado, fue radicado el escrito N° EXTDESAJCA17-3951 de fecha 24 de octubre de 2017, donde solicitaron una división para el Despacho de la Juez, y la instalación de otro aire acondicionado, pero sin mencionar problemas de humedad o poca ventilación del lugar.

En relación a lo anterior, dieron respuesta al oficio antes citado, emitieron el oficio DESAJCAO17-1685 de fecha 02 de noviembre de 2017, para luego iniciar las gestiones administrativas correspondientes, con relación al cambio del aire acondicionado y que concluyeron después de la visita técnica, que el mismo se encontraba en buen estado y buen funcionamiento, que tan solo requería de un mantenimiento, el cual se llevó a cabo.

Comentan que, la Dirección Seccional a fin de garantizar las condiciones apropiadas para el funcionamiento de los despachos judiciales y el bienestar de funcionarios y empleados, cuenta con un plan de control y mitigación ambiental contra los ácaros, como por ejemplo: la limpieza de expedientes y fumigaciones con acaricidas, por lo que ha celebrado varios contratos.

En cuanto a, la inspección realizada por la ARL POSITIVA, en efecto se tiene que, mediante informe del 28 de febrero de 2018, la compañía de seguros hizo algunas recomendaciones generales, sin embargo, no evidenciaron situaciones de peligro inminente de la edificación que afecten las condiciones de vida o salud de los funcionarios y empleados, o que ameritara el traslado o reubicación de los despachos judiciales.



Por otra parte, frente a la pretensión de traslado o reubicación del Juzgado Doce Civil Municipal a la oficina donde actualmente funciona el almacén de la dirección seccional, señalan que, las condiciones y características de los Despachos judiciales y oficinas ubicadas en el edificio cuartel del fijo, son las mismas, de modo que, resultaría inútil una nueva reubicación.

Por último, concluyen diciendo que, la Dirección Seccional no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los accionantes, por esto, solicitó que se denegara por improcedente la solicitud de amparo constitucional.

Más tarde, el día 29 de junio de 2018, la entidad accionada, rindió un informe adicional al presentado el 21 de junio de 2018, donde se refirió a la solicitud presentada por los empleados del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, el 26 de junio, donde requirieron la visita de la ARL POSITIVA, y que a través de la coordinación de seguridad y salud en el trabajo de la Seccional – área de talento humano, autorizó y solicitó la intervención de la ARL POSITIVA, realizada finalmente el 27 de junio de 2018.

Visita en la cual, se identificaron hallazgos en las zonas de peligro, así como las posibles consecuencias y frente a estos, las medidas preventivas que se deben realizar.

Que las recomendaciones hechas, son las que la Dirección Seccional estará llevando a cabo por ser tendientes a mejorar las condiciones locativas, biológicas y físicas, que enfrenta el despacho judicial, dado que, sin la inspección judicial llevada a cabo por la ARL POSITIVA, no se tenían las herramientas necesarias para enfrentar la situación de manera adecuada, en ese sentido, ya contando con las mismas, empezaran a atender la problemática.

4.4.-Contestación de la ARL POSITIVA⁵.

En la contestación del informe solicitado mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, donde se vinculó a la ARL POSITIVA, expresaron que la razón por la cual se realizó, una inspección de seguridad al edificio cuartel del fijo, Juzgado

⁵ Fols 62 – 63 Cdo no 1.



12 civil municipal de Cartagena, el día 27 de junio de 2018, que tuvo por objeto:

-Dar cumplimiento a la solicitud emitida por la coordinación de seguridad y salud en el trabajo de la seccional Cartagena.

-Identificar los actos y condiciones inseguras del sitio de trabajo, las recomendaciones y medidas de control aplicables con el fin de disminuir el riesgo.

-Asesorar en la implementación de medidas correctivas y/o preventivas que permitan mitigar el impacto de las condiciones identificadas.

-Ser una herramienta de planeación para el control y establecimiento de planes de acción para mitigar los peligros encontrados

Aclararon al Despacho que, aunque el empleador traslada a la ARL la protección de cubrir a la población trabajadora por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, esto no implica que la administradora del régimen de riesgos laborales deba asumir, también las obligaciones especiales del empleador, tal como lo establece el art. 4 y 8 de la Ley 766.

Argumentaron entonces que, la ARL POSITIVA Compañía de Seguros S.A no es la llamada a responder por la relación laboral, esto debido a que, la responsabilidad de la ARL es un tipo de responsabilidad objetiva originada en el hecho de un siniestro.

Por último, resaltaron que, la compañía de seguros, ha obedecido el debido proceso, a razón de esto, solicitaron se declare improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros S.A no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en consecuencia sea desestimada la pretensión de los actores.



4.5.-Coadyuvancia de la VEEDURÍA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA - VEJUCA⁶.

La Veeduría a la rama judicial de Cartagena, manifiesta que concurre ante esta acción de tutela, con el ánimo y finalidad de hacerse parte dentro del trámite de la acción constitucional y coadyuvar sus fundamentos legales y pretensiones de acuerdo a las siguientes razones fácticas y jurídicas.

Observa la Veeduría "VEJUCA" como grave, lo expuesto por los accionantes, en razón a que, es un tema que está afectando sus derechos fundamentales como empleados de la Rama Judicial, cuando pone en riesgo sus vidas y salud, que al afectarse estas, así mismo, se afectan los usuarios de la Rama Judicial, estando frente a un riesgo que es catalogado grave.

Se fundamentan en la jurisprudencia traída a colación por los accionantes y tienen como objeto de coadyuvancia, las mismas pretensiones planteadas por ellos.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2018⁷, resolvió aceptar a la Veeduría a la rama judicial de Cartagena "VEJUCA" en calidad de coadyuvante de la parte accionante, declaró que la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia – Seccional Bolívar vulneró los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas de los accionantes, como resultado, tuteló los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas de los mismos.

En consecuencia, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, iniciara los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios para la realización de cualquiera de las siguientes acciones:

1. La reubicación del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena o

⁶ Fols. 14 – 15 Cdno 1.

⁷Fols. 72 - 79 Cdno 1.



2. la adecuación del lugar en donde actualmente se encuentran mediante la elevación del techo, la división del despacho de la juez, la reubicación del aire acondicionado o la instalación de uno adicional, y la aplicación de medidas que garanticen su seguridad frente al sistema de alimentación de energía que se encuentra en la oficina.

Siendo que, cualquiera de las acciones se ejecute en el tiempo máximo de 3 meses y garantice el desempeño de sus funciones en un ambiente adecuado, propicio y libre de amenazas de orden físico y moral, en los términos señalados por la ARL POSITIVA en su informe de identificación, de peligros, evaluación de riesgos y recomendaciones, y en la inspección laboral realizada el 27 de junio de 2018.

Su decisión está basada, gracias a que, se identificaron varias fuentes de riesgos y peligros, como la parte locativa, incluyendo la infraestructura, instalaciones y paredes, así como, la manipulación de ácaros y artrópodos, que traerían consecuencias dañinas.

Esto en razón a lo obtenido en la inspección judicial realizada en el lugar de trabajo, que describió el Despacho, como un lugar con:

- Con polvo
- Olor a Humedad
- Un techo muy bajo
- Polillitas en las paredes producto de la humedad
- Que dentro de la oficina hay un cuarto en donde está instalado el UPS (Sistema de alimentación ininterrumpida) que alimenta a los sistemas de computación del edificio.
- Que el aire acondicionado se encuentra a la entrada de la oficina, delante de una pared divisora, lo que impide que se refrigere el fondo de la oficina en donde se encuentran varios puestos de trabajo.
- No hay un Despacho para la Juez, ya que, dicho despacho se encuentra dividido con una estera.



Que también se le ha solicitado en varias ocasiones a la entidad accionada, la reubicación urgente del aire acondicionado y no ha resuelto a ninguna de las peticiones; considerando por todo lo anterior, que la Dirección Seccional ha incurrido en omisiones que generan la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas de los accionantes.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁸, la parte accionada expuso que se ratifica en lo manifestado en escritos en los cuales rindió informe dentro de la acción de tutela.

Manifestó que, en los casos donde se pretende reubicar o trasladar a un juzgado por una presunta afectación de derechos fundamentales a la salud, vida y trabajo, se debe tener presente el informe de la aseguradora de riesgos profesionales, es decir la ARL POSITIVA, como quiera que con el mismo, se identifican las posibles zonas de peligros, sus consecuencias y frente a esto las medidas preventivas a la institución para proceder de acuerdo a las recomendaciones.

Que gracias a eso, le es posible, realizar mejoras en las que se puede proceder a tomar las medidas del caso, y los accionantes solo solicitaron la inspección de sus puestos de trabajos a la ARL POSITIVA, después de la interposición de la acción de tutela, el 26 de junio de 2018, solicitud que consideran se debió presentar antes de llegar a instancias judiciales, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad de la tutela, en razón de existir, vías ordinarias idóneas, de las cuales tienen conocimiento todos los funcionarios judiciales, que pudieron recurrir a esta, antes de utilizar la tutela como mecanismo de protección a los derechos que consideran vulnerados, cuando la entidad siempre está dispuesta a atender los requerimientos de los funcionarios judiciales y tomar las medidas del caso.

Así mismo presentan con memorial de fecha 05 de julio de 2018⁹ una adición a la impugnación de tutela, en donde solicitan se revoque el fallo de fecha 29 de junio de 2018, y en su lugar se declare improcedente la petición de amparo

⁸Fols. 92 – 95 Cdno 1.

⁹ Fols 96 Cdno 1.



constitucional, en vista a que, no han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

Declarando que, la Juez de primera instancia no puede señalar que no se han ejecutado acciones y recomendaciones del informe presentado por la ARL POSITIVA, de fecha 27 de junio de 2018, puesto que, es evidente que el informe fue realizado con posterioridad a la presentación de la acción constitucional, razón por la que, no conocían ni atendían la situación, debido a esto, no existe omisión de su parte.

De seguido, presentaron memorial¹⁰ donde informan el cumplimiento al fallo de tutela, informando que, decidieron trasladar al Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, a la sede pasaje de la moneda y a causa del traslado, solicitan al Dr. Ivan Eduardo LaTorre Gamboa Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por medio del Oficio N° DESAJCAO18-552 de fecha 5 de julio de 2018, el cierre y suspensión de términos con la finalidad de reubicar y adecuar al Juzgado en la sede indicada a partir del día 18 de julio hasta el 19 de julio de 2018.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 10 de julio de 2018¹¹, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesto por la DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOLÍVAR, en contra de la sentencia de primera instancia # 67 de fecha 29 de junio de 2018, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 13 de julio de 2018¹², siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 17 de julio de la misma anualidad¹³.

¹⁰ Fols 97 Cdno 1

¹¹ Fol. 101 Cdno 1

¹² Fol. 2 Cdno 2

¹³ Fol. 4 Cdno 2



VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas de los accionantes, cuando la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no ha procedido a realizar los trámites necesarios para la adecuación del lugar de trabajo o la reubicación del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (I) generalidades de la acción de tutela; (II) Del derecho fundamental a la salud, (III) El derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas y (IV) Caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala confirmara el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 29 de junio de 2018 por considerar que, lo ordenado por la Juez en primera instancia es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la misma no ha realizado todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios para la reubicación del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena o la adecuación del lugar en donde actualmente se encuentra el Despacho Judicial.

Por lo que, encuentra esta Magistratura que la Dirección Ejecutiva – Seccional Bolívar, vulnera el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de los accionantes, motivo por el cual, debe adecuar la elevación del techo, la división del despacho de la juez, la reubicación del aire acondicionado o la



instalación de uno adicional, y la aplicación de medidas que garanticen su seguridad frente al sistema de alimentación de energía que se encuentra en la oficina.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.



8.4.2-El derecho fundamental a la salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.

La Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, consagra el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, su prestación debe ser continua, es decir, de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional. Los artículos superiores citados, han sido desarrollados paulatinamente por sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que se han precisado las pautas de su aplicación, alcance y defensa.

En tal sentido, se destaca la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se analizó los requisitos establecidos -excesos y carencias- en la regulación legal de la prestación del servicio de salud en el país, y en la que se determinó que todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud, ante cualquier amenaza o violación, reafirmando la categoría autónoma de fundamental para el derecho a la salud, bajo el siguiente tenor:

"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que 'todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente', y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."

Con esa perspectiva, por su naturaleza prestacional, la salud es considerada un derecho fundamental y un servicio público de amplia configuración legal;



no obstante, corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo. En tal razón la propia Corte Constitucional ha considerado que:

"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección".

Ello quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera. En ese orden, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

8.4.3-El derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.

Se encuentra consagrado en el art. 25 de la Constitución Política, como un derecho protegido por el estado, del que gozan los trabajadores, como se cita a continuación:

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".



La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas, en múltiples sentencias como lo son:

En sentencia C-636/16, donde resaltó el derecho al trabajo en el ordenamiento constitucional colombiano.

"El trabajo ocupa un lugar prominente en el ordenamiento constitucional colombiano. Múltiples artículos de la Constitución, así como el Preámbulo, hacen referencia al trabajo, enfatizando el derecho de las personas de elegir a un trabajo (artículos 26 y 40 numeral 7 de la Constitución), a tener un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 de la Constitución), el de ejercer ciertas libertades dentro del trabajo que se elige (artículos 39, 55, 56, 60, 77 y 122 a 125) o el de disfrutar de determinadas garantías en el cargo (artículo 48 y 49 de la Constitución). Igualmente, las normas constitucionales también hacen referencia a ciertas obligaciones específicas que tiene el Estado con relación a los trabajadores (artículos 53, 54, 64, 215, 334 y 336 de la Constitución). A estas normas habría que sumar, además, las de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que hacen referencia al derecho al trabajo y que integran el bloque de constitucionalidad.

Como se observa, la Constitución Política consagra distintos derechos fundamentales de contenido laboral, uno de los cuales es en estricto sentido el derecho de toda persona "a un trabajo en condiciones dignas y justas", según lo señala el artículo 25 de la Constitución. Los derechos fundamentales de contenido laboral son una garantía para el ejercicio efectivo del trabajo en condiciones dignas y justas. Así, por ejemplo, el derecho a la libre asociación, el derecho a la huelga y las libertades sindicales (artículos 39, 55 y 56 de la Constitución) son un mecanismo importante para que los trabajadores puedan exigirle a su empleador el cumplimiento de estas condiciones en sus trabajos. Igualmente, puede decirse que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas es la materialización de la libertad de escoger profesión y oficio (artículo 26 de la Constitución). Igualmente, la seguridad social (artículos 48 y 49 de la Constitución) tiene como finalidad garantizarles a los trabajadores condiciones dignas y justas como resultado de la labor contratada.

Además, los derechos fundamentales de contenido laboral tienen una relación directa con la garantía de otros derechos fundamentales. Por ejemplo, una remuneración adecuada por la labor desempeñada ayuda a materializar el derecho al mínimo vital. También, puede sostenerse que la prevención de riesgos y accidentes laborales es una garantía del derecho a la salud.

De manera similar a lo previsto en el artículo 25 de la Constitución, normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 2 de la Constitución reconocen el derecho al trabajo. Así, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que las personas tienen derecho al trabajo en "condiciones justas, equitativas y



satisfactorias". En términos muy similares, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce también el derecho al trabajo en su artículo 7.

Para garantizar el trabajo en condiciones dignas, justas, equitativas y satisfactorias, estos instrumentos internacionales señalan que los Estados deben cumplir con diferentes obligaciones específicas. Una de ellas, de especial relevancia para el asunto constitucional planteado por la demanda de la referencia, es garantizar "la seguridad e higiene en el trabajo". Así lo establece el literal b del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el literal e del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con relación al deber de los Estados de garantizar la higiene y seguridad en el trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado lo siguiente":

"La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En sentencia T-541/14 la Corte se refirió al alcance del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

"El hecho de que una persona se encuentre vinculada a determinada entidad por medio de una relación laboral, no descarta, per se, una vulneración a su derecho fundamental al trabajo, pues es copiosa la jurisprudencia de este Tribunal en la que se afirma que no basta el vínculo jurídico, sino que, además, se necesita que la actividad realizada se pueda desarrollar, como ya se mencionó, en condiciones dignas y justas, ante el advenimiento de circunstancias que puedan trastocar ese derecho fundamental, la acción de tutela se erige en el mecanismo apropiado para su salvaguarda, cuandoquiera que estos eventos conlleven la inminencia de un perjuicio irremediable, que pudiera conjurarse a través del amparo o, inclusive, antes de que sobrevenga el daño, pues no es necesario situarse en un punto de no retorno para asimilar que la afectación es pasible de control constitucional; principalmente, cuando en la escena laboral le son menoscabadas al trabajador, de forma concomitante, varias de sus garantías irrenunciables". (Subrayas y negrillas fuera de texto).



En sentencia de constitucionalidad C-593/14, la Corte Constitucional se pronunció al respecto del concepto de la protección constitucional del trabajo:

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los



trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores".

A su vez en sentencia T-174/97 la Corte hizo énfasis a la finalidad de las condiciones dignas y justas del trabajo:

"El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

8.5.-Caso concreto.

En el presente asunto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, profirió fallo de tutela # 67 de fecha dos (29) de junio de 2018, en el cual ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bolívar a que iniciara los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios para la reubicación del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena o la adecuación del lugar en donde actualmente se encuentran, mediante la elevación del techo, la división del despacho de la Juez, la reubicación del aire acondicionado o la instalación de uno adicional, y la aplicación de medidas que garanticen su seguridad frente al sistema de alimentación de energía que se encuentra en la oficina; por lo anterior, la parte accionada la Dirección Ejecutiva - Seccional Bolívar, solicita en la impugnación de tutela, que se revoque el fallo y pretende que en su lugar, se declare improcedente la acción en comento, por considerar que, no han vulnerado derecho fundamental alguno.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

-Copia de la historia clínica de la señora Herminia Roa Guerrero, donde se observa que esta diagnosticada con un tumor maligno en la mama, esto es, cáncer de seno de alto riesgo, visible a folio 7 a 9 Cdo 1.



-Copia de las órdenes, procedimientos autorizados y recomendaciones médicas, al señor Juan Carlos Echeverría González, en razón al cuadro clínico de asma y rinitis, ordenes de medicamentos Beclametasona bucal y bromuro de ipratropio, radiografía de tórax, espirometría pre y post broncodilatadores, visibles a folios 17 a 21 Cdno 1.

-Copia del Oficio con radicado DESAJCAO17-1685 de fecha 23 de octubre de 2017, radicado el 24 de octubre de 2017, a la Dirección Ejecutiva Seccional Bolívar, donde la Juez del Juzgado doce civil municipal, reitera la solicitud del 24 de julio de 2017, en razón a que no recibió respuesta alguna a dicha solicitud presentada ante la Dirección Ejecutiva – Seccional Bolívar, insistiendo en que, se realizara lo más pronto la división para el Despacho del Juez, y la instalación de otro aire acondicionado, ya que, el aire actual no es suficiente para climatizar el espacio destinado para el Despacho del Juez, visible a folio 33 Cdno 1.

-Copia del Oficio con radicado DESAJCAO17-1685 de fecha 2 de noviembre de 2017, donde el Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Hernando Darío Sierra, contesta al Oficio DESAJCAO17-1685 de fecha 23 de octubre de 2017, expresando que, en relación a la división del Despacho del Juez para que quede separado de la secretaría, ya dieron instrucciones al área correspondiente, para que realizara la contratación respectiva, que en cuanto a la instalación de otro equipo de aire acondicionado, enviaran a los técnicos con el objeto de que revise y evalúen la solicitud, puesto que contaban con un equipo grande de 36.000 btu, visible a folio 34 Cdno 1.

-Copia del informe de matriz de identificación de peligros evaluación de riesgos y recomendaciones de la ARL POSITIVA, de fecha 28 de febrero de 2018, visible a folios 35 a 47 Cdno 1.

-Copia de la petición hecha por la señora Yajaira Reyes Arrieta como secretaria del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, con fecha 18 de enero de 2018, radicada el 01 de febrero de 2018, donde le solicita al Director de la Dirección Ejecutiva – Seccional Cartagena, la reubicación de aire acondicionado e instalación de línea telefónica para el Despacho de la Juez, de manera urgente, esto Visible a folio 48 Cdno 1.

-Copia del requerimiento hecho por la Juez del Juzgado Doce Civil Municipal, a la Dirección Ejecutiva - Seccional Bolívar, donde solicita la reubicación del servicio de fotocopiadora, debido a que, todo el ruido que genera la máquina, se escucha en el Despacho, puesto que, lo único que la divide el



Despacho es una ventana, perturbando con la concentración de sus labores diarias, así mismo, reitera la división del Despacho con la secretaria del Juzgado, visible a folio 49 Cdno 1.

-Copia de la solicitud de fecha 18 de julio de 2018 y radicada el 21 de julio de 2018 ante la Dirección Ejecutiva – Seccional Bolívar, suscrita por la Juez Mileydis Oliveros Osorio, en la cual solicitó de forma urgente la división del Despacho y un aire acondicionado adicional, dado que, con el que cuentan no es suficiente en el lugar de trabajo, Visible a folio 52 Cdno 1.

-Inspección de las condiciones de seguridad, al Juzgado Doce Civil Municipal, ubicado en el Centro carrera 5 # 36 – 127 calle del cuartel del fijo, visible a folio 64 a 69 Cdno 1.

-Inspección judicial en las instalaciones del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, de fecha 25 de junio de 2018, visible a folio 53 a 56 Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que sean protegidos los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas de los accionantes como trabajadores del Juzgado Doce Civil Municipal, en cuanto a la adecuación del lugar de trabajo o la reubicación del Despacho Judicial para garantizar de forma efectiva sus circunstancias de trabajo.

En la contestación de la acción de tutela la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Cartagena, aclaró que, ante esa Dirección solo se han solicitado la división para el Despacho de la Juez y la secretaria y la instalación de otro aire acondicionado, pero sin mencionar problemas de humedad o poca ventilación del lugar; que con relación al cambio del aire acondicionado, concluyeron después de la visita técnica, que el mismo se encontraba en buen estado y funcionamiento, que tan solo era necesario un mantenimiento, el cual llevaron a cabo.

En lo que tiene que ver con la inspección realizada por la ARL POSITIVA, aseguraron que en efecto, mediante informe del 28 de febrero de 2018, la compañía de seguros hizo algunas recomendaciones generales, sin embargo, no evidenciaron situaciones de peligro inminente de la edificación que



afecten las condiciones de vida o salud de los funcionarios y empleados, o que ameritara el traslado o reubicación de los Despachos judiciales; además, frente a la pretensión de traslado o reubicación del Juzgado expresaron que, las condiciones y características de los Despachos Judiciales y oficinas ubicadas en el edificio cuartel del fijo son las mismas, de modo que, resultaría inútil una nueva reubicación.

Luego, el 29 de junio de 2018, la entidad accionada, rindió un informe adicional, donde se refirió a las recomendaciones hechas por la ARL POSITIVA y que estas son las que estarán llevando a cabo por ser tendientes a mejorar las condiciones locativas, biológicas y físicas, que enfrenta el Despacho judicial.

Con respecto a lo manifestado en la impugnación de la acción de la referencia, cuando la Dirección Ejecutiva declara que, la acción en comento se torna improcedente, debe resaltar esta Sala que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual y, por tanto procede **i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, ii) cuando el medio de defensa existente no sea eficaz, o iii) cuando la acción se instaure para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

La Sala estima que, para el caso objeto de estudio, la acción de tutela es el mecanismo apropiado ante la evidente vulneración al derecho al trabajo en condiciones dignas, perjuicio causado por la parte accionada a los señores tutelantes, al no ser atendidas las peticiones de reubicación o adecuación del Despacho donde desarrollan sus trabajos, cuando esto se hace necesario para la protección de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, la ARL POSITIVA, contestó la tutela expresando que, aunque el empleador traslada a la ARL la protección de cubrir a la población trabajadora por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, esto no implica que la administradora del régimen de riesgos laborales deba asumir, también las obligaciones especiales del empleador, que la ARL POSITIVA Compañía de Seguros S.A no es la llamada a responder por la relación laboral, esto debido a que, la responsabilidad de la ARL es un tipo de responsabilidad objetiva originada en el hecho de un siniestro.

Después de todo lo dicho y probado por las partes, la Sala verifica que, efectivamente, se les están vulnerando los derechos fundamentales a los trabajadores que laboran en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, en vista a que, su lugar de trabajo no está en condiciones óptimas y adecuadas para que desarrollen sus labores diarias como funcionarios judiciales.

Se analiza entonces, la inspección judicial realizada, el 25 de junio de 2018, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, donde la Juez de primera instancia aportó un registro fotográfico y observó los siguientes hallazgos:

- Fuerte olor producto de la humedad.
- Un techo muy bajo
- Polillas en las paredes producto de la humedad
- Que no hay un Despacho para la Juez, solo un cubículo separado por una estera.
- Que dentro de la oficina existe un cuarto donde está instalado el UPS que alimenta energía a los sistemas de computación del edificio.
- El aire acondicionado se encuentra a la entrada de la oficina, delante de una división que impide que se refrigere el fondo de la oficina en donde se encuentran los demás funcionarios y el Despacho de la Juez.

También se debe tener presente, la matriz de identificación de peligros en la evaluación de riesgos y recomendaciones hecho por la ARL POSITIVA el 28 de febrero del año 2018, donde se encuentran como resultados:

- La clase de peligro: la identificación de peligros, locativo 33%, biomecánicos 13%, físico: 6%, biológico 13%, público 7%, tecnológico 7%, psicosocial 7%, eléctrico 7%, y mecánico 7%.
- La frecuencia de exposición al peligro: ocasional 40%, esporádico 20% y frecuente 40%.
- La consecuencia por materialización del peligro: nivel de consecuencias, Ligeramente dañino: 40% y dañino 60%.
- Estimación del riesgo: nivel de riesgo, riesgo tolerable: 27%, riesgo bajo: 13% y riesgo moderado: 60%.

En vista a que, coinciden tanto la matriz de riesgo como la inspección judicial, en los peligros y precarias condiciones en las que se encuentra el Despacho Judicial donde laboran los señores accionantes, esta Corporación puede apreciarlos de manera conjunta junto con las pruebas allegadas, teniendo que, el lugar cuenta con:

- Una mala infraestructura.
- Un techo muy bajo.
- Con un aire acondicionado que no puede enfriar todo el lugar.
- Falta la división del Despacho de la Juez y que actualmente se encuentra separado por una estera, no teniendo la Juez privacidad para la concentración que requiere su trabajo.
- Se encuentra en el Despacho una subestación eléctrica, que genera calor y es un peligro de alto riesgo.

Lo anterior, evidencia que el ambiente laboral de los trabajadores del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena puede causar constantes molestias, que pueden a su vez incidir en su estado de salud físico, dificultando sustancialmente su desempeño laboral, situación que da lugar a una protección de sus derechos.

De seguido, en la impugnación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bolívar, manifiesta que ha cumplido con la orden del fallo, puesto que, decidieron trasladar al Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, a la sede pasaje de la moneda y a causa de esto, solicitaron al Dr. Ivan Eduardo La Torre Gamboa Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por medio del Oficio N° DESAJCAO18-552 de fecha 5 de julio de 2018, el cierre y suspensión de términos con la finalidad de reubicar y adecuar al Juzgado en la sede indicada a partir del día 18 de julio hasta el 19 de julio de 2018.

Sin embargo, esta Magistratura no observa prueba en el expediente del cumplimiento total a la orden dada, puesto que, la Dirección Ejecutiva – Seccional Bolívar, aportó simplemente un Oficio donde, demostró que realizó una solicitud de suspensión de términos al presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, no obstante, eso no demuestra ni quiere decir de



ninguna manera que, se ha llevado a cabo la totalidad de la orden dada por la Juez de primera instancia en el fallo de tutela, cuando la misma, concedió 48 horas solo para que se pusiera en marcha todos los trámites pertinentes y conducentes a la reubicación o adecuación del Despacho Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena donde funciona el mismo y que cuenta con un término máximo de 3 meses para que quede ejecutado dichas acciones, es decir, que la Dirección Ejecutiva solo ha empezado los trámites previos para la que sería la verdadera ejecución.

Por lo que, el Oficio del 5 de julio de 2018, que profirió la Dirección Ejecutiva – Seccional Bolívar, no es o significa el real y total cumplimiento a la orden dada, es por esto, que este Tribunal Administrativo debe aclarar al accionado, manifestándole que ese Oficio, el cual él considera y aporta como un cumplimiento a la sentencia de tutela es solo un trámite administrativo que conllevara a la ejecución final de las acciones ordenadas para su cumplimiento, por ende, no probó el cumplimiento a los actos pertinentes y necesarios a la adecuación del lugar de trabajo o que efectivamente se haya procedido con la reubicación o adecuación del lugar.

De acuerdo a lo analizado en esta Magistratura, da cuenta que, la Dirección Ejecutiva accionada violó los derechos fundamentales de los empleados del Despacho Judicial, por lo que este Tribunal, encuentra que, se vulneran los derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas de los accionantes, como quiera que, lo pretendido a través de la acción en comento, está dirigido a que se acondicione o adecue el Despacho donde se encuentran laborando o en su lugar se les traslade a otro sitio con mejores condiciones.

Visto lo anterior, para la Sala es claro que, de acuerdo con los hechos y las pruebas que constan en el expediente, que la negativa del ente accionado, en relación a la reubicación de los señores trabajadores del Juzgado, lesionó sus derechos fundamentales, dada las condiciones del ambiente y de infraestructura en que se encuentra el Despacho Judicial, así mismo, no hay duda para esta Sala, que la Dirección Ejecutiva tenía pleno conocimiento de las afecciones padecidas por los accionantes, conforme al material probatorio.



En efecto, esta Magistratura debe resaltar, lo expresado por el H. Consejo de Estado¹⁴ en la impugnación de un fallo de tutela, en relación al derecho a la reubicación en un puesto de trabajo conforme a las condiciones de salud, cuando manifestó que:

"En sentencia T-504 de 2008, la Corte Constitucional afirmó que la protección de este derecho, se justifica en cuanto desarrolla el principio de solidaridad y el respeto a la dignidad e igualdad de la persona afectada, con el fin de permitir que pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente pese a la disminución que le sobrevino, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas".

En este caso, para prevenir el empeoramiento del estado de salud de los tutelantes y garantizar sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

8.8.- Conclusión.

Por lo manifestado, la respuesta al problema jurídico, es positiva, en cuanto es competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia – Seccional Bolívar, adelantar los trámites administrativos, presupuestales y contractuales necesarios para la reubicación del Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena o la adecuación del lugar en donde actualmente se encuentra.

Se advierte que, ante las precarias condiciones, actuales en las que se encuentran los funcionarios del Juzgado, por lo observado en la inspección judicial, resultaría contrario al orden constitucional obligarlos a permanecer en el espacio físico donde está ubicado el Despacho Judicial, pues en la práctica ello comportaría que la violación a sus derechos fundamentales se mantuviera en el tiempo.

En consecuencia, debe la parte accionada cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los accionados, para que desarrollen sus labores de trabajo, en un lugar en el que cuenten con una estructura adecuada y un ambiente sano, para de esta

¹⁴ Sentencia en asuntos constitucionales, de fecha 31 de agosto de 2015, del H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Ref.: Expediente: 440012331000201500001 01.



forma salvaguardar el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas de los empleados, de conformidad a lo expuesto en el acápite del marco normativo y jurisprudencial planteado dentro de este proveído.

Por todo lo anterior, el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veintinueve (29) de junio de 2018 emitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, debe ser confirmado.

IX.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veintinueve (29) de junio de 2018, dentro de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

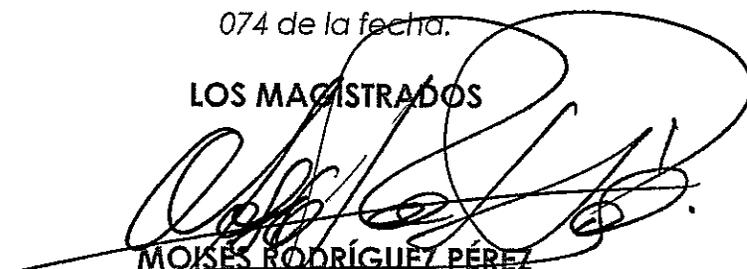
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

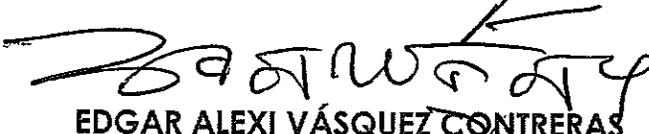
CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 074 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Handwritten scribbles or faint markings in the lower central area of the page.

